

Señor(a)

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: HERNAN

MARTINEZ MUNIVE

DEMANDADA: EDELMIRA JUDITH

MARTINEZ BARCENAS Y

PERSONAS INDETERMINADAS

**RADICADO: 080014053-011-2021-
00809-00**

Referencia: Recurso de Reposición contra auto que libró mandamiento de pago

LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con C.C. N° 1.045.672.419 expedida en Barranquilla y T.P. 255.735 del C. S. de la J., en uso del poder conferido por la señora **EDELMIRA JUDITH MARTINEZ BARCENAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.367.449 de Barraquilla, me permito dentro de los términos contestar presentar excepciones previas a través de recurso de reposición contra auto del 02 de junio de 2022 mediante el cual admiten proceso de sucesión intestada, fundamentado en lo siguiente:

EXCEPCIONES PREVIAS

1 – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Es sabido que todas las demandas siempre deben cumplir con unas exigencias mínimas las cuales encontramos principalmente en el artículo 82 del Código General Del Proceso, precisamente en el numeral 5 de la norma citada, en el que establece necesario indicar lo siguiente: ***Los Hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificados y enumerados.***

y ello obedece su señoría, a que el demandante no indican con precisión los hechos de su demanda y omite información relevante de la misma en cuanto no informa sobre la existencia de los demás herederos, entre los cuales están los 4 hermanos del difunto **JULIO MARTINEZ BARCENAS** tíos del demandante y su descendencia, personas que conoce y con los que convivió, y dejando varios vacíos en los hechos de la misma que impiden soportar sus pretensiones, por lo tanto resulta imposible ejercer una adecuada defensa, pues quien puede defenderse de una demanda confusa o que carece de la verdad? El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que aun conociendo la existencia de mas herederos, y su ubicación, no menciona el demandado lo establecido en este numeral.

Lo establecido en los numerales 4, 5, 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, que indica cuales son los anexos que debe tener la demanda para el trámite de sucesión, toda vez que no se aporta la pruebas de las existencias de matrimonios civiles o uniones maritales de hechos, de paz y salvos de los pasivos del inmueble como impuestos, servicios públicos, etc, prueba alguna de la liquidación de sociedades conyugales o del patrimonio, tampoco se presenta un avalúo detallado de un perito, en el que indique el valor real del inmueble

2- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Según la sentencia del 10 de mayo de 2021, del juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el proceso radicado 2019-00291:

“Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio,

y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.”

Según la norma para el trámite del proceso de sucesión intestada vía judicial es necesario precisar la calidad que le asiste al proponer dicha demanda, y relacionar a las personas que estime herederos legítimos de los causantes, la solicitud de emplazar a personas indeterminadas en el requisito fundamental siempre y cuando se desconozca la existencia demás personas con derechos dentro del proceso, caso que no aplica para esta diligencia, toda vez el demandado conoce a todas las personas que al igual que el tienen derechos sobre la herencia, y más aún cuando existe una persona con mayor porcentaje para heredar que el demandado.

Para dicho proceso se debió demandar o mencionar las personas antes mencionadas en los hechos, quienes les asiste el mismo derecho o más, sobre el inmueble, por lo tanto, es imposible aceptar un proceso sin que se reúna a las personas interesadas en el mismo.

Es importante aclarar señor juez, que el demandante, en su escrito de subsanación reconoce que existen nietos de los causantes, evidenciando así el conocimiento de las demás personas que debieron ser presentadas en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

La demandada, EDELMIRA JUDITH MARTINEZ BARCENAS, recibe notificaciones de manera física en la Carrera 6B Sur No. 74D-59 de la ciudad de Barraquilla

El suscrito, recibe notificaciones en la Carrera 53 No. 68B-125 oficina 232 Centro Comercial Gran Centro, de la Ciudad de Barranquilla; Correo electrónico: leonardomovilladr@hotmail.com; Celular: 3173321862

Cordialmente,

LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
CC. 1.045.672.419 de Barranquilla
T.P 255.735 del C.S. de la J.